

d) Desglose de los valores y de las amortizaciones correspondientes a elementos que vinieran siendo tratados en la contabilidad como un conjunto, y

Segundo.—Resolución de los recursos contra los acuerdos que se dicten en ejecución de lo dispuesto en el artículo veinticinco.

Dos. Las resoluciones del Jurado dentro de la esfera de su competencia serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Tres. Corresponderá también al Jurado informar y proponer al Ministro de Hacienda sobre la forma y amplitud en que podrían autorizarse las regularizaciones solicitadas por las empresas obligadas a ello.

Artículo veintinueve.—Las disposiciones de esta Ley no afectarán en modo alguno a las obligaciones contraídas con o por el Estado, Provincia o Municipio y, en general, entidades de derecho público, por o con las empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios.

Artículo treinta.—Uno. El Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de esta Ley en su aplicación a los Bancos, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y a las empresas que explotan concesiones administrativas de obras o servicios públicos.

Dos. El Ministro de Hacienda podrá regular la aplicación de los beneficios de esta Ley cuando pudieran simultanearse con los establecidos por otras que hayan concedido exenciones, reducciones o desgravaciones tributarias, incluso por razón de inversiones realizadas.

Tres. El Ministro de Hacienda podrá disponer la adopción, con carácter obligatorio, de balances-tipo para quienes se acogan a los beneficios de la presente Ley, según los modelos oficiales que se establezcan. El proyecto de disposición correspondiente se someterá a informes sucesivos de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

Cuatro. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de aplicación de esta Ley en los regímenes de evaluación global e individual, y las reglamentarias, aclaratorias y demás que exija su cumplimiento, no siendo de aplicación, a efectos de la misma, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en ella.

Artículo treinta y uno.—Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Disposición adicional

No obstante lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley, el Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, previo informe de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional y de Estado, regulará las condiciones en que, después de comprobado por la Administración el resultado de las operaciones de regularización, se autorizará a las Sociedades y personas físicas que puedan llevar a efecto la incorporación del saldo de la Cuenta a la cuenta de Capital, con acrecimiento proporcional, en las primeras, de las cuotas de participación de los socios en aquél y, en el caso de estar representado por acciones, con la facultad de creación de nuevos títulos de esta clase, o aumento en el valor nominal de los existentes, con sujeción a lo previsto en el artículo noventa y cuatro de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dicha regulación se atenderá, en los aspectos que se mencionan, a las bases generales siguientes:

a) El saldo de la Cuenta sólo podrá destinarse a incrementar la de Capital de la Sociedad respectiva, o mantenerse en la contabilidad tal y como venía figurando hasta entonces.

b) No se exigirá cantidad alguna en concepto de Impuesto sobre Sociedades por la mera incorporación del saldo de la Cuenta a la de Capital, y desde el momento en que se autorice a una Sociedad para hacerlo se considerará que dicho saldo forma parte de su capital fiscal.

c) Se establecerán bonificaciones en los tipos impositivos, o reducciones o deducciones en las bases de los distintos tributos que puedan afectar a la operación señalada en una cuantía mínima del veinticinco por ciento; bonificaciones o reducciones que podrán alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento cuando las Sociedades acuerden destinar parte sustancial de los nuevos títulos creados para que sean adquiridos exclusivamente por los productores a su servicio.

d) Se dejarán sin efecto, en cuanto resulte procedente, las prohibiciones señaladas en diversos artículos de esta Ley en lo que se refiere a la disponibilidad del saldo de la Cuenta.

e) Esta disposición no será aplicable al Fondo extraordinario de reposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física.

Entre las exigencias humanas de nuestro tiempo, la educación física figura como una de las más naturales y universales, y la sociedad presente ha tomado sobre sí, con el grado de perfección que permite la civilización técnica, una de las porciones más nobles de la herencia clásica. Ningún Estado que represente una situación madura de cultura puede desconocer que entre las misiones educativas que le competen, la educación física adquiere una entidad en cierto modo paralela a la de la alfabetización, porque representa un esfuerzo ineludible para la puesta en vigor de su potencial humano mediante el acondicionamiento de sus planas facultades intelectuales y corporales.

La enseñanza y la práctica de la educación física y el deporte es escuela de buenas costumbres, de disciplina, de energía y de salubridad. Es, a la vez, una forma de descanso activo frente al descanso pasivo, generalmente, con tendencias viciosas. Es, en fin, la más clara expresión de la sanidad preventiva.

La doctrina de la Iglesia a este respecto, manifestada especialmente por los tres últimos Papas, es verdaderamente aleccionadora. Su Santidad Juan XXIII, en ocasión de los Juegos Olímpicos celebrados en Roma, dejó dicho: «En el deporte pueden, en efecto, encontrar desarrollo las verdaderas y sólidas virtudes cristianas, que la gracia de Dios hace más tarde estables y fructuosas; en el espíritu de disciplina se aprenden y se practican la obediencia, la humildad, la renuncia; en las relaciones de equipo y competición, la caridad, el amor de fraternidad, el respeto recíproco, la magnanimidad, a veces incluso el perdón; en las firmes leyes del rendimiento físico, la castidad, la modestia, la templanza, la prudencia.»

De otra parte, los Estados modernos, cualquiera sea su procedencia ideológica, coinciden en incluir estas disciplinas entre sus obligaciones más básicas y elementales y las imponen como obligatorias y las sostienen, fomentan y estimulan, proporcionando los cuantiosos medios necesarios para su desarrollo y expansión.

El Estado español, atento siempre a las necesidades del pueblo, no ha descuidado esta faceta, como lo demuestran las distintas disposiciones que ha dictado, especialmente en materia de enseñanza en sus distintos grados. El Ejército, verdadero iniciador e impulsor de esta disciplina, crea en la segunda década de este siglo la Escuela Central de Educación Física, plantel de millares de Profesores e Instructores, que difunden las prácticas y enseñanzas en el ámbito nacional. Y posteriormente, el Movimiento Nacional, con la creación y las facultades concedidas a la Sección Femenina, al Frente de Juventudes, al Sindicato Español Universitario, a la Organización Sindical y a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, ha impreso su firme huella en las porciones más vivas de la sociedad española.

Falta, sin embargo, la Ley que emplazara esta necesidad vital con carácter de unidad y totalidad orgánicas y que no sólo recogiera los preceptos legales dispersos, sino que los afirmara para asegurar su ejecución y los proyectase con más fuerza y vigor hacia el futuro.

La Ley de Educación Física viene a sancionar esta exigencia, proclamando solemnemente el derecho y el deber de los españoles a la educación física como pieza esencial de la salud y el bienestar del pueblo y para que mediante ella se puedan obtener los beneficios que implica la práctica generalizada del deporte.

De esta manera se asienta de modo definitivo la educación física como parte fundamental de la educación española y se contempla la práctica del deporte como su proyección natural, liberando el concepto de cualquier matiz restringido o privado para revertirlo hacia la plena sociedad española.

En este sentido, la Ley recoge y reconoce «de jure» la personalidad del Comité Olímpico Español, que viene funcionando en España desde hace más de cuatro décadas, permitiéndole regirse por sus propios Estatutos, conforme a las reglas olímpi-

cas y a la aprobación del Comité Olímpico Internacional, esta bleciendo al mismo tiempo la protección de los emblemas y denominaciones olímpicas.

Asimismo aborda el problema de la construcción de las instalaciones deportivas, tan apremiante y necesario para el desarrollo de las distintas actividades del deporte, y ordena la creación del Instituto de Educación Física, para la formación del Profesorado y de los entrenadores deportivos, y la especialización de la Medicina dedicada al deporte.

Los preceptos contenidos en la presente Ley que, junto con las disposiciones que quedan vigentes y las que reglamentariamente los complementen, formarán el cuadro constitutivo de la enseñanza, y la práctica de la educación física y de los deportes no significan, de otra parte, aunque su articulación constituya un avance extraordinario, un salto en el vacío que deje de aprovechar la experiencia anterior acumulada por la acción de los Organismos del Movimiento ya citados y por los Centros de formación y perfeccionamiento del Profesorado hoy existentes.

La actual Ley, haciendo compatible la continuidad de obra de los mismos, centra y responsabiliza en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes el desenvolvimiento y desarrollo de estas actividades, y al definir su función le concede los medios necesarios para llevar a cabo la expansión y la elevación del nivel de la educación física y del deporte hasta el ámbito pleno y funcional de la sociedad española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

Artículo primero.—La educación física, escuela de virtudes y parte indispensable de la educación completa de la persona, es elemento de principal exigencia en la formación del hombre, conforme a los principios fundamentales del Movimiento Nacional, y una de las funciones que a éste competen en el servicio a todos los españoles.

Artículo segundo.—El Estado reconoce y garantiza el derecho de los españoles a la enseñanza y práctica de la educación física.

Como eficaz medio formativo de prevención sanitaria y defensa de la salud, la educación física es una necesidad de carácter público y por ello recibirá la protección y ayuda del Estado.

El deporte, uno de los medios principales de educación física y exponente de vitalidad y progreso general, será también objeto de atención, estímulo y apoyo por parte del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De la dirección de la educación física

Artículo tercero.—La alta dirección, el fomento y la coordinación de la educación física y del deporte se encarga y atribuye a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Artículo cuarto.—Los Organismos del Estado, del Movimiento, Corporaciones públicas, Instituciones oficiales y particulares, colaborarán con la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes para conseguir y coordinar una auténtica acción formativa, mediante la práctica de estas actividades.

CAPITULO TERCERO

La educación física en la enseñanza

SECCIÓN PRIMERA

Obligatoriedad

Artículo quinto.—La educación física será obligatoria en todos los grados de enseñanza y se exigirá en los Centros docentes de carácter oficial, institucional o privado, de acuerdo con los respectivos planes de estudio.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para hacer efectiva la educación física en los distintos grados de la enseñanza, cuyos planes y programas serán propuestos a su aprobación por las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina y Sindicato Español Universitario, a quienes corresponde la ejecución de estos planes en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo séptimo.—Para la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que, de acuerdo con lo establecido en las leyes del Frente de Juventudes y en las ordenadoras de la ense-

nanza en sus diversos grados corresponden a las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina, Juventudes y S. E. U., en orden a la educación física, se constituirá, bajo la presidencia del Delegado Nacional de Educación Física y Deportes, una Junta Nacional, con la representación de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional, a las que afecte esta Ley, y de las Delegaciones Nacionales citadas.

Será función principal de la Junta la coordinación y planificación de las actividades de educación física en la enseñanza.

SECCIÓN SEGUNDA

Del personal docente de la educación física en los Centros de enseñanza

Artículo octavo.—La función docente de la educación física en los Centros de enseñanza será desempeñada por Maestros, Maestros instructores de Educación Física, Instructores y Profesores de Educación Física y Entrenadores deportivos, conforme a la clasificación que reglamentariamente se establezca.

Artículo noveno.—El personal docente de Educación Física deberá poseer el título correspondiente de la especialidad, expedido por el Instituto Nacional de Educación Física o Escuelas oficialmente reconocidas.

El Profesorado de Educación Física será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y Juventudes y Sindicato Español Universitario, entre los solicitantes que con arreglo a esta Ley acrediten la posesión del título.

Artículo diez.—Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo treinta y cuatro, apartado e), de la vigente Ley de Enseñanza Media y demás disposiciones legales relativas a la construcción de instalaciones deportivas mínimas, los Centros de enseñanza podrán acogerse a los beneficios que la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y las Diputaciones Provinciales conceden de acuerdo con esta Ley.

CAPITULO CUARTO

La educación física de las Fuerzas Armadas

Artículo decimoprimer.—Las Fuerzas Armadas continuarán dedicando especial atención y dirigirán la educación física y deportiva de su personal respectivo y centros de ellas dependientes no sólo como necesidad inmediata para la formación de los combatientes, sino para que la permanencia en filas de los españoles contribuya a la consecución del mejoramiento de las condiciones físicas de nuestra juventud.

CAPITULO QUINTO

De la educación física y deportiva en las Entidades públicas y privadas

Artículo decimosegundo.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, coordinará e inspeccionará cuantas actividades de educación física y deportiva se realicen por Entidades públicas o privadas.

Artículo decimotercero.—Las Empresas industriales y Entidades comerciales que promuevan entre sus productores Grupos de Empresa a través de la Organización Sindical y sociedades deportivas federadas, utilizando el deporte como eficaz medio de descanso activo y elemento generador de energías, serán objeto de especial protección.

Artículo decimocuarto.—Las actividades deportivas en las Empresas se ajustarán a las normas que para tal fin establece la Organización Sindical, sin perjuicio de las misiones atribuidas a las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y Juventudes.

CAPITULO SEXTO

Del Instituto Nacional de Educación Física

Artículo decimoquinto.—Para la formación y perfeccionamiento del Profesorado de Educación Física y de los Entrenadores deportivos se crea el Instituto Nacional de Educación Física, que dependerá orgánicamente de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Será también función del Instituto la investigación científica y la realización de estudios y prácticas orientadas al perfeccionamiento de cuantas materias se relacionen con la educación física.

Colaborarán con el Instituto en la formación de Instructores o Profesores otros Centros de carácter nacional o regional, con arreglo a las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo decimosexto.—El Instituto, como Centro oficial reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, expedirá los títulos del Profesorado de Educación Física.

La formación del Profesorado femenino del Instituto Nacional se realizará en la Escuela Nacional «Julio Ruiz de Alda», Centro oficial reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, dependiente de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Artículo decimoséptimo.—La Escuela Central de Educación Física del Ejército y la Academia Nacional de Mandos «José Antonio» de la Delegación Nacional de Juventudes, a los efectos de lo establecido en los artículos noveno y decimosexto, tendrán carácter de Escuelas oficialmente reconocidas, colaboradoras del Instituto Nacional de Educación Física.

CAPITULO SEPTIMO

De la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes

Artículo decimooctavo.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, como órgano dependiente de la Secretaría General del Movimiento, actuará bajo la autoridad del Delegado nacional y será regida por una Comisión directiva, organizada según reglamentariamente se determine en los correspondientes Estatutos.

Artículo decimonoveno.—Asesorará a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes un Consejo Nacional en el que figuren representantes del Comité Olímpico Español, de las Federaciones Nacionales, de los Clubs deportivos, de la Junta Nacional de Educación Física, de las Delegaciones Nacionales del Movimiento, Juntas Centrales de Educación Física de los tres Ejércitos, Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, Corporaciones públicas, Instituciones, Organismos oficiales y personalidades destacadas en el campo de la educación física y el deporte, según reglamentariamente se determine.

Artículo vigésimo.—Son funciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes:

- a) La alta dirección y fomento de la educación física y el deporte y su representación ante los Organismos oficiales y Autoridades.
- b) Dictar las normas para que la educación física, en general, se ejercite y desenvuelva progresivamente.
- c) Coordinar e inspeccionar toda clase de actividades de educación física y deportiva que se realicen por Entidades públicas o privadas y comprobar el cumplimiento de los fines de las Sociedades o Clubs y de las normas dictadas por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.
- d) Prestar la máxima colaboración al Comité Olímpico Español en su labor de difusión e impulsión del movimiento olímpico y en la preparación y técnica de las representaciones nacionales en los Juegos Olímpicos.
- e) Adoptar las medidas necesarias para que el deporte alcance la máxima difusión y estudiar los planes que permitan lograr el paulatino mejoramiento del nivel técnico.
- f) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones deportivas y coordinar e impulsar sus actividades, estableciendo las normas reguladoras de su funcionamiento, estructura, designación y elección de sus miembros, de acuerdo con las especiales características de cada uno.
- g) Establecer las normas reguladoras de las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes.
- h) Aprobar por sí o a través de los Organismos correspondientes los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades, Asociaciones, Clubs y Entidades deportivas y vigilar el cumplimiento de sus fines e inspeccionar sus actividades.
- i) Aprobar, bien directamente o a través de los correspondientes Organismos, los presupuestos y balances económicos de las Sociedades, Asociaciones, Clubs y Entidades deportivas y, en su caso, comprobar la inversión de sus fondos.
- j) Inspeccionar, con autorización del Ministerio de Educación Nacional y de acuerdo con las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina, las instalaciones deportivas de los Centros docentes.
- k) Fomentar e impulsar la construcción de gimnasios e instalaciones para la práctica deportiva y aprobar, en su aspecto técnico, los proyectos respectivos.
- l) Inspeccionar e intervenir los espectáculos públicos en cuanto tengan manifestaciones deportivas.
- m) Ejercer la jurisdicción disciplinaria deportiva y resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre los deportistas y Sociedades o Entidades deportivas o cualquiera de ellos y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la educación física o el deporte.

n) Llevar a cabo las campañas de divulgación técnico-deportivas necesarias para crear el conveniente clima deportivo.

o) Dirigir la formación del personal técnico de educación física e inspeccionar esta actividad en los Centros colaboradores autorizados.

p) Crear las Jefaturas y Servicios deportivos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

q) Dictar las normas de carácter general y aprobar los planes y programas generales de educación física y de competición, torneos o pruebas que hayan de realizarse por las Secciones Deportivas del Movimiento.

r) Organizar los servicios de previsión de accidentes deportivos.

s) Cualquier otra que se le pueda encomendar para el eficaz cumplimiento de su misión.

Artículo vigésimo primero.—El régimen económico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes funcionará sobre la base de patrimonio separado y presupuesto propio, sujeto a la intervención y aprobación de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo vigésimo segundo.—Constituirán los ingresos de la Delegación:

- a) Las cantidades que con carácter general o con un fin determinado se consignen anualmente en los presupuestos generales del Estado.
- b) Las subvenciones que el Movimiento y las Corporaciones públicas puedan concederle.
- c) El veintidós por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas y la participación en la cuantía que reglamentariamente se determine de las Apuestas que tengan su origen en cualquier manifestación deportiva.
- d) Las cuotas que en concepto de cupón deportivo abonarán los espectadores de actos deportivos, los Clubs o empresas organizadoras por las cantidades líquidas que perciban en concepto de indemnizaciones o derechos por retransmisión o televisión, los deportistas profesionales y los socios de clubs o sociedades deportivas, con excepción de los que estén federados para la práctica de un deporte.
- e) Los donativos de cualquier clase que puedan recibir y las herencias, legados y premios que le sean concedidos.
- f) La totalidad de los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice por sí y la participación que reglamentariamente se establezca en los que promuevan los Organismos que le están subordinados.
- g) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- h) Los préstamos o créditos que se le concedan.
- i) Cualquier otra clase de recursos de carácter fijo o eventual.

Artículo vigésimo tercero.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines dentro de las condiciones marcadas en esta Ley.

CAPITULO OCTAVO

De la jurisdicción disciplinaria

Artículo vigésimo cuarto.—La jurisdicción disciplinaria del deporte en toda su extensión corresponde a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, por sí o a través de sus órganos subordinados.

Artículo vigésimo quinto.—Cualquier Federación, Club o deportista podrá someter sus diferencias a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO NOVENO

De la planificación y financiación de las instalaciones deportivas

Artículo vigésimo sexto.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, a fin de dotar en el menor plazo posible a todas las ciudades de España de un conjunto polideportivo mínimo, conforme a las características que oportunamente se determinen, y atendiendo a la densidad de población y demografía deportiva, establecerá planes provinciales de instalaciones deportivas normalizadas, integradas en un Plan Nacional, en cuya confección las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes y las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos respectivas colaborarán con su asesoramiento en orden a la prelación de necesidades y aplicación de los medios asignados a la provincia.

Artículo vigésimo séptimo.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes fomentará la construcción, transformación o ampliación de instalaciones de práctica deportiva, mediante la concesión de créditos, anticipos o subvenciones para estos fines.

Tales beneficios podrán solicitarse en la forma que oportunamente se determine por las Sociedades Deportivas, Organismos del Movimiento, Municipios, Centros de Enseñanza, Empresas y cualquier entidad o institución oficial o privada que pueda colaborar eficazmente a la tarea de la formación deportiva.

Artículo vigésimo octavo.—Las Diputaciones provinciales, en cuanto así lo constan sus obligaciones legales de carácter benéfico, aplicarán en cada presupuesto anual la cantidad que hubieren percibido en el ejercicio anterior por su participación en las Apuestas Mutuas, a fines deportivos de carácter aficionado.

El concepto presupuestario correspondiente se aplicará, al menos en un cincuenta por ciento, en inversiones, créditos o subvenciones para la construcción y sostenimiento de instalaciones deportivas en la provincia. Un diez por ciento, para la construcción del Instituto de Educación Física, y ulteriormente para su sostenimiento y concesión de becas. El resto, para el fomento y desarrollo de actividades y competiciones de las Federaciones y Sociedades deportivas de aficionados de la misma provincia.

Las cantidades correspondientes al primero y tercero de los citados fines se distribuirán de conformidad con los planes que a tal efecto establezcan las Diputaciones provinciales para construcción de instalaciones y desarrollo de actividades, de acuerdo con las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, presididas por el Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento.

Artículo vigésimo noveno.—Los Municipios, conforme a los módulos que por Decreto se determinen, vendrán obligados a construir instalaciones deportivas mínimas, según su censo de población. Para el cumplimiento de esta obligación serán beneficiarios de los créditos, anticipos y subvenciones que otorguen la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y las Diputaciones provinciales.

CAPITULO DECIMO

De los beneficios y exenciones para el deporte de aficionados

Artículo trigésimo.—Tendrán la consideración de gasto a efecto de la determinación de la base impositiva por el impuesto industrial, cuota por beneficios y por el impuesto sobre sociedades, las cantidades que las empresas dediquen a actividades deportivas de los grupos y sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en aquellas siempre que dichas actividades no traspasen el ejercicio del deporte con carácter de aficionado.

Igualmente se considerarán gastos, a los fines antes indicados, las cantidades que las empresas inviertan en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte para su personal con el carácter antes indicado. La inversión en construcciones a que este párrafo se refiere se hará figurar en el activo de los respectivos balances, consignándose en el pasivo las dotaciones realizadas con la indicada finalidad. En caso de enajenación por la empresa de las referidas instalaciones, así como en el de que aquella les diere aplicación distinta de la mencionada, se considerará el producto de la enajenación o el valor de las mismas como ingreso de la empresa a efectos fiscales.

Artículo trigésimo primero.—Los actos deportivos de carácter aficionado, en consideración a los importantes fines sociales y formativos que persiguen, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, quedando exentas de cualquier otro tipo de exacciones, tasas e impuestos del Estado, Provincia y Municipio que pudieran devengarse con motivo de su celebración.

Atendiendo al interés social que su realización implica, las instalaciones que se construyan por empresas industriales o mercantiles, y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, estarán exentas de toda clase de impuestos durante los veinte años siguientes a su construcción, siempre que no produzcan renta alguna.

Quedarán comprendidas en la exención establecida en el párrafo anterior, y sujetas a todas las condiciones allí señaladas, las instalaciones deportivas propiedad de los Clubs, Sociedades o entidades de carácter privado que se construyan a partir de la promulgación de la presente Ley.

Por vía reglamentaria podrán sanarse los casos en que se considere que las instalaciones producen renta.

Artículo trigésimo segundo.—Los locales de Sociedades o entidades constituidos con un fin exclusivamente deportivo y que así lo expresen sus Estatutos legalmente aprobados y que practiquen uno o varios de los deportes reconocidos por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes en calidad de aficionados y sin carácter profesional, tendrán la consideración legal de viviendas a todos los efectos inherentes, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo trigésimo tercero.—El material deportivo adquirido directamente por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes con destino al fomento de las actividades deportivas de carácter aficionado, quedará exento de los impuestos sobre el lujo y sobre el gasto, precisando, en cada caso, que dicha Delegación lo solicite del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO UNDECIMO

De la tutela sanitaria de las actividades deportivas

Artículo trigésimo cuarto.—El Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes ejercerá la tutela sanitaria de las actividades deportivas a través de facultativos diplomados en medicina deportiva; establecerá, previa aprobación de la Dirección General de Sanidad, las normas a que esta tutela debe sujetarse y dirigirá y coordinará las investigaciones médico-deportivas y la organización de cursos para la obtención de títulos de diplomados en medicina deportiva.

CAPITULO DUODECIMO

De la propaganda e información deportiva

Artículo trigésimo quinto.—La propaganda y la información sobre el deporte se orientará en un sentido educativo, que permita crear al mismo tiempo el clima necesario para facilitar el desenvolvimiento progresivo del deporte español.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Del Comité Olímpico Español

Artículo trigésimo sexto.—El Comité Olímpico Español, constituido conforme a los principios que inspiran las reglas olímpicas, coordinará e impulsará, a través de las Federaciones Nacionales, el movimiento olímpico de España, actuando como órgano soberano y permanente para estimular y orientar la práctica y preparación de las actividades deportivas que tengan representación en los Juegos Olímpicos.

Artículo trigésimo séptimo.—Al Comité Olímpico Español corresponde representar a España ante el Comité Olímpico Internacional, así como la difusión de la idea olímpica y la organización de la participación española en los Juegos Olímpicos.

Artículo trigésimo octavo.—Ninguna entidad, sociedad o colectividad de derecho público o privado podrá utilizar el emblema de los cinco anillos entrelazados en azul, amarillo, negro, verde y rojo sobre fondo blanco, ni las denominaciones «Juegos Olímpicos» y «Olimpiadas», así como cualquier otro signo o título que se preste a confusión, bien que este empleo sea con fin comercial o no.

El uso de los emblemas y denominaciones que se protegen por el presente artículo queda reservado con carácter exclusivo al Comité Olímpico Español.

Artículo trigésimo noveno.—El Comité Olímpico Español se regirá por un Estatuto aprobado por el Comité Olímpico Internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.—La participación que venía percibiendo el Fondo de Protección Benéfico-Social en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivas, será compensado de la siguiente forma:

a) En el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos, mediante treinta millones, consignados en los Presupuestos Generales del Estado, y cincuenta millones de pesetas, que hará efectivo el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas, de la participación correspondiente a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

b) Para el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, mediante sesenta millones, consignados en los Presupuestos Generales del Estado, y veinte millones de pesetas, que hará efectivo el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas, de la participación correspondiente a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

c) A partir del ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante subvención de ochenta millones de pesetas, consignada en los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Todos los títulos expedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tanto para el personal civil como militar, por la Escuela Central de Educación Física del Ejército, Academia Nacional de Mandos «José Antonio», de la Delegación Nacional de Juventudes; Escuela Nacional «Julio Ruiz de Alda», de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, y Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, tendrán idéntica validez a los que en lo sucesivo se concedan de acuerdo con esta Ley.

Tercera.—Se faculta a los Ministros Secretario General del Movimiento y de Educación Nacional para dictar, dentro de sus respectivas competencias, por sí o en relación con Departamentos a quienes corresponda, las normas complementarias de esta Ley.

Cuarta.—Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 78/1961, de 23 de diciembre, por la que se modifican los artículos 10 y otros de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo diez de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos ochenta y uno, inspirado en el texto de los artículos ochocientos cincuenta y cinco y ochocientos cincuenta y seis de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de mil ochocientos setenta y diecinueve de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos cincuenta y cinco, establece dos principios en orden a la dirección técnico-jurídica de las partes e interesados: el de la asistencia necesaria u obligatoria de Letrado, que rige para los actos procesales en sentido estricto, y el de la asistencia potestativa, aplicable a los actos de jurisdicción voluntaria judicial.

Sin embargo, el primero de dichos principios no tiene carácter absoluto, puesto que la Ley, después de sentar en el párrafo primero del citado artículo diez la regla general de la necesidad de la dirección letrada, formula en el párrafo siguiente, con pretensiones exhaustivas más tarde frustradas, una relación de actos y juicios dispensados de la intervención de Letrado. Y, por el contrario, el segundo de dichos principios sí es de carácter absoluto; al no reconocer excepción alguna al mismo. Ello hizo que el legislador dejase abierto un ancho portillo en la línea de la asistencia técnico-jurídica preceptiva, con el bien intencionado propósito de que en tales casos los justiciables pudiesen asumir personalmente la autodefensa de sus intereses ante los Juzgados y Tribunales, no para que este margen de libertad de actuación personal de los interesados y litigantes se convirtiera, como ocurre las más de las veces, en fuente nutricia de intrusismo incontrolado, con evidente detrimento, no sólo de los derechos e intereses de los particulares y de las prerrogativas de la institución profesional de la Abogacía, sino, lo que todavía es más de lamentar, con menoscabo de la justicia.

Frente a la tendencia anterior, que, contradiciendo el sentido claramente limitativo determinado en el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ensancha posteriormente el ámbito de las excepciones al principio de la dirección letrada, el Estado nacional proclama categóricamente el sentido de su política a este respecto, a través del texto del artículo quinto del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y lo lleva a la práctica de modo efectivo, en las coyunturas surgidas con ocasión de modificar los ordenamientos de determinadas instituciones jurídicas, al exigir la intervención preceptiva de Letrado, entre otros: en el proceso ejecutivo hipotecario (artículo ciento treinta y uno, regla segunda, de la Ley Hipotecaria, reformada por el artículo primero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, texto oficial aprobado por Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis); en los procesos de cognición de cuantía superior a mil quinientas pesetas (Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, base diez, apartado C), regla segunda, y artículo veintiocho del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos); en el proceso contencioso-administrativo (artículo treinta y tres de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis); en los juicios de nulidad de patentes y marcas (Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete); en la adopción

de las medidas provisionales en relación con la mujer casada (artículos mil ochocientos ochenta, número segundo, y mil ochocientos noventa y cinco, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho); y en la atribución exclusiva a los Letrados en ejercicio de asumir la función de arbitrar en derecho en los arbitrajes de derecho privado (Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo veinte) Y tan sólo en casos transitorios, liquidatorios o de emergencia, admite excepcionalmente el régimen de la intervención facultativa de Letrado (Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, artículo segundo, apartado D), y artículo tercero, apartado séptimo, sobre ejercicio de acciones derivadas de la Ley de veinticinco de septiembre del mismo año, derogatoria de la de divorcio de mil novecientos treinta y dos, y Orden de once de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, apartado sexto, dictada para el desarrollo y ejecución de la Ley de once de julio anterior).

La lección de la experiencia y las exigencias de los tiempos que corren, aconsejan ahondar y progresar en tales orientaciones protectoras del justiciable, de abolición del intrusismo y, en definitiva, de servicio a la Justicia, tanto en la esfera de los actos procesales propiamente dichos como en la de jurisdicción voluntaria judicial.

Por tales consideraciones, la presente Ley introduce, en el ámbito del proceso, en sentido estricto, dos reformas: a), la de exigir la dirección letrada en los juicios de cuantía superior a mil pesetas, que constituye el límite mínimo de los llamados juicios de cognición, de que conocen en primera instancia los órganos de la Justicia Municipal, sin más excepción, por razones obvias, que ciertos juicios de desahucio por falta de pago; y b), la derogación de las excepciones al principio de la dirección técnica preceptiva, que hoy yacen en disposiciones distintas a las de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo aquellas que forman parte de un régimen orgánico liquidatorio de situaciones jurídicas familiares o provisionales creadas por el sectarismo de una legislación ya derogada, excepciones antes aludidas, o que razones de consideración aconsejan mantener, como ocurre en los juicios de responsabilidad civil de los funcionarios públicos (Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, artículo doce), por analogía con lo dispuesto en la jurisdicción contencioso-administrativa para las cuestiones de personal.

En el campo de la jurisdicción voluntaria judicial, la Ley pretende reducir en la medida precisa la drástica y no matizada disposición del artículo diez, número tercero de su párrafo segundo, sobre intervención de Abogado, con cuya finalidad establece implícitamente una distinción entre los actos de jurisdicción voluntaria de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y los atribuidos al conocimiento de otros órganos judiciales.

Por lo que a los primeros atañe, la Ley invierte el principio hasta ahora vigente, es decir, establece como regla general la de la asistencia preceptiva, unificando así los principios que rigen la dirección técnico-jurídica de las partes e interesados. Se trata, en general, de casos que, por sus repercusiones o por el objeto mismo del negocio, requieren la colaboración del Abogado con el Juez, a causa de los juicios valorativos que ha de realizar éste y de los que son exponente muchos de los contemplados en los Códigos Civil y de Comercio, legislación hipotecaria y otras Leyes de carácter sustantivo, y los del propio Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siquiera deban quedar al margen de la preceptiva dirección letrada los actos de escasa cuantía y aquellos otros enmarcados en un concepto de perentoriedad, cual se da, por ejemplo, en los supuestos de nombramiento de defensor del desaparecido a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y adopción de las medidas provisionales o previas respecto de la mujer casada, prevista en el artículo mil ochocientos ochenta, número primero, y concordantes de la misma Ley, modificada por la de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que llevan en sí mismos el signo de urgencia determinante de la excepción.

En lo que se refiere a los actos de jurisdicción voluntaria no atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia, sino al de otros órganos judiciales, la intervención directa y personal de los interesados, que la experiencia acredita, viene justificada por su simplicidad, naturaleza y por exigencias de orden público, características que se dan en la generalidad de los conferidos al conocimiento de los órganos de la Justicia Municipal y que concurren también en los especialmente señalados en los artículos cuarenta y nueve y trescientos veintidós del Código Civil, aunque estos últimos correspondan a jerarquía judicial superior. En estos casos la dirección letrada deviene con carácter potestativo.

Y en cuanto a los expedientes del Registro Civil, dada su naturaleza, la peculiaridad de su régimen y la acción de ór-